

Panamá, 16 de junio de 2011.  
C-44-11.

Su Excelencia  
**Emilio J. Kieswetter**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota OTA-0710-2011, por medio de la cual la directora de la Oficina para la Transformación Agropecuaria consulta a esta Procuraduría sobre el número de votos que se requiere para cumplir con el requisito establecido en el artículo 18 de la resolución 001-CNTA-2002 de 20 de febrero de 2002, según el cual, las decisiones de esa Comisión serán tomadas por las tres cuartas partes de los miembros con derecho a voto.

Sobre el particular, debo manifestar que el artículo 11 de la ley 25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la Política Nacional para la Transformación Agropecuaria y su ejecución, modificada y adicionada por la ley 19 de 24 de enero de 2003, instituye el organismo colegiado denominado Comisión Nacional de Transformación Agropecuaria, el cual tiene como objetivo apoyar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria.

Esta disposición legal, tal como quedó reformada por la ley 19 de 2003, también señala que esta Comisión Nacional está integrada por once (11) miembros, uno de los cuales es el director de la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, quien actuará como secretario ex officio de la Comisión, sin derecho a voto.

Por su parte, el artículo 18 de la resolución 001-CNTA-2002 de 20 de febrero de 2002, que reglamenta el funcionamiento de esa Comisión, establece una mayoría cualificada para la adopción de las decisiones del organismo, señalando que las mismas serán tomadas por **las tres cuartas partes de los miembros con derecho a voto** (énfasis del Despacho). En el caso que ocupa nuestra atención, como son diez (10) los miembros de la Comisión con

derecho a voto, éste será el número que deberá servir de referencia para calcular las tres cuartas partes de los votos necesarios para adoptar decisiones.

Resulta oportuno señalar que la mayoría de tres cuartas partes de una votación constituye una “mayoría cualificada”, concepto que para su comprensión estamos obligados a definir, al igual que sus referentes, “mayoría absoluta” y “mayoría de dos tercios”, cuyas reglas de aplicación nos permitirán responder a la consulta formulada.

El Diccionario enciclopédico de derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, define estos conceptos y sus reglas de la siguiente manera:

“MAYORIA CUALIFICADA. La exigida por encima de la estricta mayoría absoluta (v); como los dos tercios o los tres cuartos de los votos o votantes... (ver Mayoría de dos tercios)”.

“MAYORIA ABSOLUTA. La formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato superior a la mitad: de 8 lo es 5, y los demás hasta 8. **Si el número de votos o votantes es impar, la mayoría absoluta la determina el número entero que sigue a la fracción matemática de la mitad; así de 7 - cuya mitad es 3-5 - la mayoría la forman 4**, y las cifras mayores hasta 7. De alcanzarse tantos votos como votantes, aunque exista mayoría absoluta por supuesto, debe hablarse con preferencia de unanimidad” (Lo resaltado es del Despacho)

“MAYORIA DE DOS TERCIOS. La comprensiva de dos terceras partes de los votos, computada por reglas análogas a las expuestas sobre la mayoría absoluta, aunque existan algunas variantes. **Así, no hay que superar en un entero los dos tercios exactos** (por ejemplo, de 6, la mayoría de dos tercios son 4), **pero sí ha de completarse la fracción**, por eso, de 7, la mayoría de dos tercios requerida es 5; de 8 y de 9, lo es 6. En los números menores por capricho o división, los dos tercios son, matemáticamente, algo más; por ejemplo, entre 2 solos, lo es la unanimidad; entre 4, han de reunirse 3, que ya constituye también los tres cuartos” (Lo resaltado es del Despacho)..

Las reglas expuestas nos indican que si el resultado de la operación aritmética para determinar el mínimo de votos requeridos para completar tres cuartos es un número entero más una fracción, está habrá de completarse con el número entero siguiente.

Como quiera que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria está conformada por diez (10) miembros con derecho a voto, y las tres cuartas partes de ese número es 7.5, es decir, un número entero más una fracción, esta última deberá sustituirse con el número entero siguiente, que es ocho (8).

En consideración a lo expuesto esta Procuraduría opina que, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Resolución 001-CNTA-2002 de 20 de febrero de 2002, para adoptar sus decisiones, la Comisión Nacional de Transformación Agropecuaria requerirá el voto de ocho (8) de los miembros revestidos de ese derecho, de conformidad con el artículo 11 de la ley 25 de 4 de junio de 2001, tal como quedó reformado por la ley 19 de 24 de enero de 2003.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

**Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

OC/au.

cc. Lic. Catalina Garrido  
Directora de la Oficina para la Transformación Agropecuaria